

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Consulta del Incidente de Desacato radicado con el número 2020-00094-01, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Incidente Desacato No. 2020 00094 01

Bogotá D.C., a los dos (2) día del mes de diciembre de 2020

Procede el Despacho a resolver la **Consulta del Incidente de Desacato** planteado por la accionante contra **COOMEVA EPS**.

Sería del caso entrar a estudiar el trámite surtido y la respectiva sanción en grado de Consulta, al interior del Incidente de Desacato adelantado en el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de no ser porque consulta de sanción impuesta en una primera oportunidad dentro de la acción de tutela, fue resuelta por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de ésta ciudad en su condición de Superior Funcional, por tanto, a ese Despacho le corresponde la conocimiento de la nueva sanción aplicada el día 19 noviembre de 2020 a la accionada.

En efecto, el Acuerdo 1480 de 2002, en su artículo 7º, numeral 5º señala lo siguiente:

“Artículo 7º. Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo, el funcionario judicial diligenciará el formato especialmente diseñado para el efecto, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto. Salvo para el evento previsto en el numeral 7 del presente artículo.

*5. **Por adjudicación.** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”.*

Conforme a lo anterior, es claro que el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la Sanción por Desacato impuesta por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de ésta ciudad, toda vez que como lo indica la norma en comentario y por conocimiento previo del asunto, deberá ser esa sede judicial la que determine y resuelva el trámite surtido al interior del Incidente de Desacato objeto de la presente decisión.

En consecuencia, se dispondrá que, por Secretaría, se remita de manera inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto correspondiente, para que proceda en forma inmediata a remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme se expuso en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TRAMITAR el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a la Sanción por Desacato proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por corresponder su conocimiento **al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá**, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse de forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto correspondiente, para que en forma proceda a enviar el presente expediente al Juzgado Laboral (2) Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11dff56a5b91c29981919586197c1c15796bde1f90caa5d9e180bb19a82c3e

Documento generado en 02/12/2020 04:44:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110014105001202000313-01

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la impugnación presentada por la parte accionada CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, contra el fallo proferido el 15 de octubre de 2020 por el **JUZGADO PRIMERO (1º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual amparó el derecho fundamental de petición del accionante **JORGE LIRIO TAMBO CAMARGO**, identificado con C.C. 1.1.116.895.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el día 23 de julio del año en curso, presentó derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Hábitat y la Caja de Vivienda Popular, en la que solicitó que las accionadas se pronunciaran sobre una petición de indemnización y/o compensación económica por los daños causados con ocasión de un procedimiento administrativo relacionado con el inmueble donde reside con su núcleo familiar, sin obtener respuesta.

Por lo anterior, solicitó se amparara su derecho fundamental de petición en consecuencia, se ordenara a las accionadas, contestar la petición radicada el 23 de julio de 2020.

II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que, mediante proveído del 05 de octubre de 2020, avocó su conocimiento, ordenando notificar a las accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT y la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas siguientes para pronunciarse sobre la tutela.

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, manifestó que por razones de competencia, la tutela interpuesta por Jorge Lirio Tambo Camargo, había sido trasladada a la Secretaría Distrital de Hábitat, como entidad cabeza del sector central de ese Ente Territorial.

La Subsecretaria Jurídica de la Secretaría de Hábitat, señaló que una vez revisados los Sistemas de Información de esa Secretaría, esto es, SDQS y FOREST, pudieron verificar que el accionante no había presentado peticiones ante esa entidad, ni a la presente acción de amparo se allega constancia de su radicación; bajo esas circunstancias no puede considerarse que ha vulnerado derecho de petición alguno, por ello, solicita declarar la inexistencia de vulneración del derecho invocado por el accionante respecto de la Alcaldía Mayor-Secretaría de Hábitat.

El Director General de la Caja de la Vivienda Popular, refirió las funciones de esa entidad, el marco legal que regula la reubicación de asentamientos humanos localizados en zona de alto riesgo no mitigable o amenazados por desastres naturales; frente al caso objeto de estudio, adujo que ocasión de la interposición de la presente

acción constitucional, procedieron a consultar en el Sistema de Información Geográfica – GIS implementado por la Dirección de Reasentamientos, obteniendo que el señor Jorge Lirio Tambo Camargo, es titular del proceso de reasentamiento liderado por la Dirección de Reasentamiento de esa entidad, con identificador No. 2018-11-15337, desde el 19 de enero del año 2018, de conformidad a las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia proferida dentro de la Acción Popular con radicado No. 2012-00152, la cual ordenó “Reubicar o reasentar las viviendas localizadas en zonas de ronda hidráulica de manejo y preservación ambiental”.

En relación con la petición origen de la presente acción de amparo, informa que la Dirección de Reasentamiento de la Caja de Vivienda Popular, conoció de ella por medio un requerimiento realizado por la Personería de Bogotá, el 27 de agosto de 2020 con radicado CVP No. 2020ER4177-SINPROC 2789095, la que esa entidad en Cabeza de la Dirección de Reasentamientos, resolvió en término y de fondo el 14 de septiembre del año en curso, mediante radicado CORDIS CVP No. 2020EE7960, la cual fue remitida al correo electrónico citado en ficha de radicación que arroja el sistema SINPROC, esto es, luistamboudistrital@hotmail.com.

Por lo expuesto, considera que no es procedente la presente acción, toda vez que esa entidad ha garantizado en todo momento el derecho fundamental de petición del actor, pese a que no radicó su petición directamente ante la Caja de la Vivienda Popular, sino a través de la Personería Distrital, sin embargo, al conocer la petición esa entidad emitió una respuesta de fondo, la que no fue resuelta de manera favorable, toda vez que el predio del demandante, en la actualidad, no se encuentra en riesgo de inundación por la nueva delimitación de la zona de Ronda Hidráulica y ZMPA (zona de manejo y preservación ambiental) del Río Bogotá, motivo por el cual fue excluido del Proceso de Reasentamiento, situación que se le explicó ampliamente al accionante en la diligencia de notificación personal del 11 de diciembre de 2019, así como en el oficio de respuesta al derecho de petición radicado con el CVP No. 2020EE7960 del 14 de septiembre de la presente anualidad, por ello, considera que al señor Tambo Camargo, no le fue vulnerado ningún derecho fundamental, además, se opone a las pretensiones elevadas, por cuanto las inquietudes e interrogantes y planteamientos se absolvieron en término y de fondo, aunado a lo anterior, refiere que no se allegó material probatorio que acredite la presunta vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esa Caja; como sustento de la inexistencia de la violación del derecho pretendido cita algunas decisiones de la Corte Constitucional referentes a la inexistencia de violación del derecho pretendido, hecho superado, la no acreditación del perjuicio irremediable, solicitando denegar la acción incoada, teniendo en cuenta que no existen elementos jurídicos, ni probatorios que puedan demostrar la vulneración del Derecho Fundamental por parte de la entidad que representa, configurándose una carencia de objeto o en su defecto un hecho superado.

El Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia el 15 de octubre del corriente año, en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JORGE LIRIO TAMBO CAMARGO** identificado con C.C. No. 1.116.895 vulnerado por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición recibida el día 27 de agosto de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO. - En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito (...)”

Inconforme con la sentencia, el Director de la Caja de la Vivienda impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad; cuyo conocimiento correspondió a este Despacho por reparto, habiéndose recibido el expediente fue recibido el 6 de noviembre de la presente anualidad.

III. IMPUGNACIÓN

La parte accionada manifiesta que el demandante no radicó directamente la petición que derivó en el fallo objeto de la presente impugnación, ante la Caja de la Vivienda Popular, sino a la Personería de Bogotá D.C., quien a través del radicado SINPROC 2789095 trasladó por competencia a su representada el escrito de petición, el que no contenía los numerales 1, 2 y 3 del escrito original, únicamente se podía vislumbrar que el peticionario hoy accionante, reportaba como objeto de petición: “*Derecho de petición contra Caja de Vivienda Popular, al vulnerar mis derechos frente al reasentamiento y/o compra de mi inmueble y por daños y perjuicios*”, no obstante, la Dirección de Reasentamientos Humanos de esa entidad, emitió respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, el 14 de septiembre de 2020, mediante radicado No. CVP 2020EE7960, a través de la que se le informó la situación actual de su inmueble, así como todos los antecedentes y actuaciones administrativas que preceden su proceso con identificador No. 2018-11-15337, la que le fue remitida al correo electrónico liustamboudistrital@hotmail.com, dirección establecida en la ficha de traslado por competencia del derecho de petición No. 2789095 del 27 de julio de 2020; no obstante, refiere que el correo electrónico suministrado en la acción de tutela por el demandante, corresponde a instedufayluisdeleon@gmail.com, el cual era desconocido para la entidad vía derecho de petición, por lo cual, considera que su representada, jamás vulneró derecho de petición al accionante.

De otra parte, manifiesta que danto estricto cumplimiento al fallo objeto de la presente impugnación, la Dirección de Reasentamientos de la Caja de la Vivienda Popular, contestó nuevamente la petición de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, respuesta que fue remitida mediante correo certificado a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, tal y como consta en la guía de envío No. 700043538001 del 14 de octubre de 2020, documento que fue recibido por el señor Jorge Lirio Tambo Camargo el 17 de octubre de 2020, conforme se evidencia en la prueba de entrega suministrada por esa agencia de mensajería. Adicionalmente, señala que esa respuesta fue remitida al correo electrónico instedufayluisdeleon@gmail.com, tal como lo acredita con la impresión allegada con la impugnación, de fecha 16 de octubre de 2020.

Así las cosas, considera que la Caja para la Vivienda Popular, no ha vulnerado derecho alguno al accionante, dado que respondió las peticiones en los términos legales y de fondo, las que fueron notificadas en debida forma, existiendo en el presente asunto, una carencia de objeto por hecho superado, por ello, solicita que se revoque el fallo objeto de impugnación, declarando la improcedencia de la presente acción de amparo.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente** y **sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria*

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el accionante, señor Jorge Lirio Tambo Camargo, señaló que la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Hábitat y la Caja de la Vivienda Popular, le está vulnerando su derecho fundamental de petición,

dado que radicó una solicitud el 23 de julio del año en curso, ante esas entidades, sin obtener respuesta de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante aportó como prueba del derecho de petición del 23 de julio de 2020, uno dirigido a: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON COPIAS A CAJA DE VIVIENDA POPULAR (DIRECTOR TÉCNICO DE REASENTAMIENTO), A QUIEN CORRESPONDA, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“1.- Que se me realice una revisión a mi predio ubicado en la CARRERA 152 NO 142C-50, BARRIO BILBAO DE SUBA LOCALIDAD 11 por los daños y perjuicios antes mencionados y cancelar a mi nombre un monto económico O INDEMNIZACIÓN acordado entre las partes (de lo contrario procedo de acuerdo a la ley).

2.- Además solicito que me permitan poder tener acceso a mi subsidio de vivienda y mejoramiento de la misma, debido a que la resolución No 4614 del 10 de diciembre de 2019, EL RESUELVE, en sus artículos del Numerales del 1-7 respectivamente manifiestan que:

Que ya ustedes desisten de la compra del predio.

3.- Que realice gastos en procesos de peritaje debido a que el DISTRITO COLOCÓ UN MONTO MUY BAJO A MI PREDIO, y solicito me reintegren todos esos gastos (tiempo, papelería, peritaje particular y derechos de abogado que gaste)”

Por otra parte, la entidad accionada en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia, emitió respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción amparo, en los siguientes términos:

“En este orden, y en estricto cumplimiento del fallo de la Acción de Tutela de radicado judicial No. 2020-00313 emitido el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., esta dirección se permite contestar al escrito de petición que allega ante el referido juzgado de la siguiente manera:

“1. Que se me realice una revisión a mi predio ubicado en la CARRERA 152 No. 142 C- 50, BARRIO BALBAO (sic) DE SUBA LOCALIDAD 11 por los daños y perjuicios antes mencionados y cancelar a mi nombre un monto económico O INDEMNIZACIÓN acordado entre las partes (de lo contrario procedo de acuerdo a la ley)”.

Respecto a la revisión de su predio por daños y perjuicios presuntamente ocasionados, es necesario recordarle el objetivo misional de esta Dirección, que es garantizar el reasentamiento de las familias de estratos 1 y 2 ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable o predios recomendados por remoción en masa, inundación o avenidas torrenciales, así como, mitigar el impacto social derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, de uso público, espacio público y objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental que, debido a la situación de alta vulnerabilidad, requieren ser reubicados a una alternativa habitacional legal, económicamente viable, técnicamente estable y ambientalmente salubre, de manera que puedan ejercer plenamente sus derechos y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.

En este sentido, es de recordar que, usted ingresó al programa de reasentamientos humanos, de conformidad a las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de Acción Popular con radicado judicial No. 2012-00152, en la cual ordenó “Reubicar o reasentar las viviendas localizadas en zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental”, con el fin de proteger su vida, debido a que en esa época su predio se encontraba dentro de una zona de protección.

Ahora bien, como se le ha explicado en reiteradas oportunidades, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, expidió la Resolución No. 497 del 21 de febrero de 2019, mediante la cual ordena “Adoptar la variación de la medida del ancho a la franja definida como Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Bogotá (ZMPA) para el área correspondiente al borde occidental de la ciudad de Bogotá D.C.”. Esta variación fue acogida por la Secretaría Distrital de Planeación mediante la Resolución No. 1524 del 31 de julio de 2019, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente efectúa la validación y cruce cartográfico de la capa de lotes del mapa de referencia, respecto de la Ronda Hidráulica del Río Bogotá e identifica los predios afectados con la nueva delimitación, poniendo en conocimiento de la Caja de la Vivienda Popular el nuevo listado de predios recomendados para su reubicación.

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección realizó la revisión del listado de predios afectados, remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y junto con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, se realizó el censo de los predios afectados y los excluidos de la zona de manejo y preservación ambiental, concluyendo que su predio ubicado en la Carrera 152 No. 142C -50/52 del barrio Bilbao, sector Gavilanes, localidad 11 de Suba, **NO se encuentra dentro de la zona de protección**, por lo cual su predio queda excluido del programa de reasentamiento al no encontrarse afectado.

Por lo anterior, desaparecen los presupuestos de hecho y de derecho que permitieron legalmente la expedición de la Resolución No. 1422 de 2019,; “Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden impartida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución 306 del 05 de octubre de 2006 con ocasión al Fallo de la Acción Popular con radicado No. 2002-00152”, y le es asignado un Valor único de Reconocimiento – VUR, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800) MONEDA LEGAL, por ende se emitió la Resolución No. 1422 del 2019, la cual fue notificada personalmente a usted, el pasado 11 de diciembre de 2019, tal como consta en el Acta Diligencia de Notificación Personal de Acto Administrativo de Carácter Particular, explicándole la exclusión de su inmueble de la zona de protección, implicando que su reasentamiento ya no es viable debido a que su predio no se encuentra afectado por la zona de manejo y preservación del Río Bogotá y como consecuencia el 18 de febrero de 2020, esta Dirección, ordena el cierre administrativo del proceso a su nombre, expediente de identificación No. 2018-11-15337.

Siendo necesario (Sic) aclararle que, esta Entidad no es competente para reconocerle ningún valorar económico por su predio en virtud lo explicado anteriormente.

2.- Además solicito que me permitan poder tener acceso a mi subsidio de vivienda y mejoramiento de la misma, debido a que la Resolución No. 4614 del 10 de diciembre de 2019, EL RESUELVE, en sus artículos del Numerales del 1-7 respectivamente manifiestan que:

Que ya ustedes desisten de la compra del predio.

Respecto a su solicitud, le indicamos que, esta Entidad **NO OTORGA SUBSIDIOS DE VIVIENDA**, dentro las funciones de la Caja de la Vivienda Popular, entre otras, las de reasentar a las familias que se encuentren en Alto Riesgo no mitigable en concordancia con la política de Hábitat del Distrito y la priorización de beneficiarios establecida por el fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, hoy Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático –IDIGER-

Acto seguido, las obligaciones que se derivan en materia de reubicación de asentamientos humanos para las autoridades estatales y entre ellas las distritales deben cumplirse en consideración a la preservación de los derechos de las personas y más aún, en el caso del programa de reasentamiento, cuya finalidad primordial **es la protección de la vida del núcleo familiar que habita el predio identificado como en alto riesgo no mitigable.**

Que, en consecuencia, el artículo 1° del Decreto Distrital 255 de 2013 prescribe: (...)”

“(...) ...

En ese sentido, no es procedente acceder a su petición de otorgarle un subsidio de vivienda, por los motivos antes expuestos; ahora bien, frente al mejoramiento de su vivienda, tampoco es procedente, toda vez que su predio ya no es objeto de reasentamiento por parte de esta Dirección.

Por otro lado, respecto de la Resolución No. 4614 del 10 de diciembre de 2019, le recordamos que fue debidamente notificada de manera personal a usted y contra la cual no precede ningún recurso, por tanto, se le reitera lo manifestado en la respuesta a su solicitud numeral

2.- Que realice gastos en procesos de peritaje debido a que el DISTRITO COLOCÓ UN MONTO MUY BAJO A MI PREDIO, y solicito me reintegren todos esos gastos (tiempo, papelería, peritaje particular y derechos de abogado que gaste.” (Sic).

En este sentido, le informamos que esta Entidad no es competente para reconocerle gastos de peritaje, le recordamos que el parágrafo 1° y 2° del artículo 6° del Decreto 255 de 2013, establecen:

“(...) PARÁGRAFO 1.- El VUR equivale a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de su reconocimiento, el cual será asignado por la Caja de la Vivienda Popular.

PARÁGRAFO 2.- Si el valor de la vivienda en condición de alto riesgo no mitigable es superior al VUR, la familia podrá solicitar el pago del reconocimiento del valor del avalúo comercial, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, y demás disposiciones concordantes”.

Por lo que, es importante tener en cuenta que, en el momento en que su predio se encontraba recomendado para ser objeto del programa liderado por esta Dirección, mediante radicado de salida No. 2019EE8009 del 8 de mayo de 2019 y reiterado por la respuesta a su derecho de petición radicado No. 2019ER7307 con oficio de salida de radicado No. 2019EE8470 del 23 de mayo de 2019 se le informó:

“(…) Por lo tanto, se procederá a solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital realizar el avalúo comercial, una vez elaborado y aprobado el mencionado avalúo, se le notificará del resultado, para continuar con el proceso de reconocimiento de su bien inmueble. El día y la hora de la visita que efectuarán los funcionarios delegados para la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y por la Caja de Vivienda Popular a su predio, será informada con antelación vía telefónica”.

En ese orden de ideas, su predio fue objeto de avalúo comercial de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, y demás disposiciones concordantes, dicho avalúo fue ejecutado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el pasado 29 de junio de 2019.

De acuerdo a esto, los gastos que de manera libre y voluntariamente usted haya realizado con ocasión de contratación de los servicios profesionales de un abogado, peritaje, papelería, entre otros, son completamente ajenos a esta Entidad, por lo tanto, no es posible reconocerlos a su favor, en virtud de que, en el tiempo de vigencia de su proceso de reasentamiento, esta Entidad le garantizó un acompañamiento integral desde el componente social, técnico y jurídico, por lo que, todos los gastos adicionales que usted haya dispuesto por su cuenta, fueron consecuencia de su libre elección, sin mediar ningún tipo de obligación o coacción por parte de esta Entidad.

De esta manera damos por contestado a su petición, y teniendo en cuenta que, ninguna de las condiciones de su predio se ha modificado, le reiteramos todo lo manifestado en cada una de las respuestas enviadas previamente por esta Dirección (...)

La comunicación antes referenciada, calendada 16 de octubre de 2020 dirigida al aquí accionante, le fue notificada tanto a su dirección física como consta en la guía de envío No.70043538001 de la Empresa de Mensajería Inter Rapidísimo, como al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, instedufreyluisdeleon@gmail.com.

En este punto, debe recordarse que el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Pues bien, una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, específicamente la contestación allegada por la Caja de la Vivienda Popular, se evidencia que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de octubre del año en curso, toda vez que resolvió todos los puntos planteados en el derecho de petición del 23 de julio de 2020, además, dicha respuesta fue notificada en debida forma al demandante, esto es, remitió la contestación al derecho de petición del aquí convocante con radicado de salida 2020EE9715, quedando subsanada la situación expuesta por la parte impugnante.

Bajo el anterior panorama, resulta incuestionable, que ha configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue satisfecha por la Caja de Vivienda Popular.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-542 de 2006, puntualizó:

“(…) la Corte ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecerá de objeto pues no

tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez”.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En ese orden, en lo que atañe a la parte accionada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, y, en consecuencia, se revocará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 15 de octubre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef636eb88420250f65adb02f45e2d3d282805f01719be62e79e6910571c5cb35

Documento generado en 02/12/2020 10:19:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1º) días del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00411, informándole que la parte accionante presentó escrito de desistimiento de la presente acción de amparo. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00411 00

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de diciembre de 2020

El doctor **DANIEL MARTÍNEZ FRANCO**, identificado con C.C. 1.026.275.820 y T.P. 279.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **IVON MARITZA CAVIEDES BARAHONA**, identificado con C.C. 52.716.755, manifiesta que desiste de la acción de tutela de la referencia, toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante email enviado a su correo el 24 de noviembre del año en curso, emitió respuesta clara, expresa y de fondo a la petición que generó la presente acción constitucional.

Para resolver, el Despacho se remite al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en cuyos términos:

CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que la misma resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto de la controversia.

En efecto, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias, siempre que se refiera a intereses personales del actor, en ese sentido la Corte Constitucional en auto A283/15, señaló:

“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orienta a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, explicó:

7.3.1 El desistimiento ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: “[e]n sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso

*que ha interpuesto*¹. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido.”²

*En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado que es posible el desistimiento en la acción de tutela, entendiendo que opera en relación con la acción en sí misma, y con los actos procesales posteriores, incluyendo incluso los recursos e incidentes que pueden promoverse*³.

En relación con el desistimiento en la acción de tutela, la Corte ha precisado, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, (i) que es procedente siempre que el trámite de la acción esté “en curso”, es decir que, debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto; (ii) que por tener relación directa con la satisfacción de los intereses del actor, al haber obtenido lo que solicitaba, procede sólo cuando la controversia afecta exclusivamente a la persona que desiste, en otras palabras, es improcedente desistir de la acción de tutela cuando el problema “afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.”⁴ (Citas incluidas en el texto)

Atendiendo la normatividad y criterio jurisprudencial citados, y como quiera que el desistimiento fue presentado por el apoderado de la señora Ivon Maritza Caviedes Barahona, quien cuenta con la facultad de desistir, tal y como consta en el poder que aparece a folio 7 del PDF, lo efectúo de manera libre y voluntaria, antes de que se este juzgado emitiera sentencia, además manifestó que : “la Junta mediante email enviado el 24 de noviembre de 2020 emite respuesta clara, expresa y de fondo a la petición que generó la presente acción”, lo anterior, permite inferir que la entidad convocada dio respuesta a la petición del 21 de octubre de 2020, razón por la cual resulta procedente, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado por la demandante de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia presentado el 25 de noviembre de 2020, por el doctor **DANIEL MARTÍNEZ FRANCO**, identificado con C.C. 1.026.275.820 y T.P. 279.953 del C.S. de la J., apoderado de **IVON MARITZA CAVIEDES BARAHONA**, identificada con C.C. 52.716.755, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el Sistema Siglo XXI y demás Sistemas de Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.

² Sentencia T-146 A de 2003M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Auto 345 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, y Auto 114 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otros.

⁴ Auto 345 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Código de verificación:

b9a0440442f9037a8b48787a16eb6b72014f9501dof03049b8411d3c543cf8

44

Documento generado en 02/12/2020 10:17:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**